

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Es de anotar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2021, para que se vinculara y notificara a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. Por auto de fecha agosto 3 se procedió a la vinculación de la entidad antes mencionada.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 23 de marzo de 2021 presentó un derecho de petición a fin de que se otorgara respuesta sobre un acuerdo de pago en el que solicitaba la revocatoria del mismo. Que el pasado 23 de marzo de 2021 reciben el derecho de petición con radicado N°20210322579526A, que se envía copia del derecho de petición al correo electrónico de jurídica de Sibaté Cundinamarca. Que el 27 de marzo de 2021 se remite el caso a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca con el consecutivo N°2021038251 del 3/25/2021.

Que el 2 de junio de 2021 dan contestación al derecho de petición interpuesto donde deniegan el proceso.

Que en la respuesta de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca puede diferir en las siguientes anotaciones, que inicialmente se pidió prescripción de un acuerdo de pago el cual ellos no evidencian en el documento, que hubo un presunto mandamiento de pago el 28 de febrero de 2011 sin conocimiento alguno de ello y sin envío de soportes, que hicieron un aviso por página web el día 8 de enero de 2013 sin que hubiesen hecho la notificación ni personalmente, ni por correo electrónico como lo estipula la ley, que realizan un segundo mandamiento de pago el 3 de octubre de 2017 dentro de los cuales tampoco fue notificado; y si así fuere no envían soporte de la notificación como lo estipula la ley.

Reitera que han transcurrido más de 5 años sin actos administrativos comprobables como lo indica la ley, Que solicita los comprobantes de dichos trámites ejecutados, en caso de que no existan se pediría la exoneración de pago y la baja en SIMIT.

Como fundamento de derecho hace referencia al artículo 23 de la Constitución Política, sentencia T-651 de 2007, T-377 de 2000.

Pretende se ordenar y requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca envíe soportes de las 2 citaciones y los 2 mandamientos de pago que argumentan que ejecutaron con las debidas notificaciones por empresa certificada con notas de envío 1, 2 y 3 y las copias de las publicaciones por página web y por correo electrónico como lo indica la ley, que aclaren por que la publicación por página web en el primer mandamiento de pago se da 2 años después de decretado dicho mandamiento, que en caso de no tener los comprobantes de dichos actos administrativos se efectúe la pérdida de ejecutorialidad, se exonere del pago y se baje del sistema, que en caso de presentar los soportes se efectúe la prescripción y la baja del sistema ya que transcurrió el termino de ley para la misma.

Que de los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido contestado el derecho de petición ni afirmativa, ni negativamente.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ** obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA** argumentando que el radicado enunciado por parte del accionante no pertenece a esa Dependencia. Que mediante el principio de colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, que dicha dependencia informó que mediante Oficio CE-2021570470 de fecha 2021/06/01 brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado a efectos de notificación al correo electrónico [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com)

Hace referencia a pronunciamientos emitidos en sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-694 de 2010, T-161 de 2011.

Que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el señor **CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA**, con relación a la prescripción de una orden de comparendo. Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que el radicado descrito por el accionante con N°20210322579F26A, no corresponde al asignado por la Secretaría de Transporte y Movilidad, por lo que no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional.

Aclara que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la jurisprudencia dispone que se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario.

Trae a colación sentencia T-875 de 2010.

Que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca brindó respuesta a la solicitud bajo Oficio CE-2021570470 de fecha 2021/06/01.

Que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la Sede Operativa, por no conocer de la solicitud y no gozar de competencia y que la entidad competente brindó respuesta sobre la solicitud de prescripción invocada por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

**RAFAEL MAURICIO FORERO BRICEÑO**, actuando conforme con la Resolución No. 1081 de 2021 en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica(E) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA** indicando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Sibaté remitir el soporte de la notificación del mandamiento de pago, declarar la pérdida de ejecutoriedad y/o prescripción de la orden de comparendo N°9179982. Que se le ha violado el derecho fundamental de petición, toda vez que lo antes señalado fue solicitado mediante derecho de petición y no se recibió respuesta favorable ni negativa.

El vinculado hace un recuento del trámite contravencional seguido en contra del accionante.

Que descrito los procesos contravencionales surtidos y conforme con las manifestaciones realizadas por el accionante, en las cuales menciona que se le ha violado su derecho al debido proceso y defensa, trae a colación la definición dada por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014.

Que el señor accionante había tenido conocimiento de la infracción por lo que su notificación se surtió inmediatamente, que el accionante no asistió a las audiencias públicas que eran de su conocimiento y no justificó su inasistencia, que ahora mediante la presente acción busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuestas por autoridad competente que en uso de sus facultades legales las impuso por incurrir en infracción de tránsito, poniendo en riesgo su vida y las de los demás actores viales, que por lo anterior, es oportuno recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, y en virtud al principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, así mismo, en el marco del principio de subsidiaridad, que no se puede pasar por alto lo mencionado en la sentencia T-051 de 2016.

Que para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo, que la Ley 1437/2011 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos.

Que verificado el expediente se evidencia que efectivamente se recibió derecho de petición N°2021038251, el cual fue resuelto mediante oficio N°2021002963 del 5 de agosto de 2021 y en el cual se le señaló al señor accionante que al ser una petición reiterativa se daba aplicación del inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 y en razón de ello se le remitía la orden de comparendo y Resolución N°9862 de 2021 a través de la cual ya se había dado respuesta de fondo a esta petición, el que fue remitido al correo indicado por el accionante en el escrito de petición [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com).

Que no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, solicita se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Sibate de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó. Así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..."

(...) 4.3. Entendido así como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante radicó derecho el 23 de marzo de 2021 con radicado N°20210322579F26A.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación da a conocer a este Despacho que la entidad competente para conocer sobre la solicitud de prescripción es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y dado el principio de colaboración entre Entidades allegó en la contestación de tutela la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, respuesta emitida con Oficio CE- 2021570470 del 2021/06/01 al correo electrónico [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com) el día 2/06/2021 conforme a las documentales allegadas por la accionada.

En la contestación que hace la entidad vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y en las pruebas allegadas se evidencia que obra dentro del proceso contravencional la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS emitida con Oficio CE- 2021570470 del 2021/06/01 al correo electrónico [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com) el día 2/06/2021, en donde le fue notificada la Resolución N°9862 del 2021/06/01 negando la prescripción. Así mismo nuevamente procede la entidad vinculada a remitir la respuesta mediante Oficio CE-2021602963 del 2021/08/05 enviando la Resolución N°9862 del 2021/06/01 en donde fue negada la prescripción al correo electrónico [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com) el día 5 de agosto de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibate allegó la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por el señor accionante, respuesta emitida con Oficio CE- 2021570470 del 2021/06/01 al correo electrónico [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com) el día 2/06/2021, en donde le fue notificada la Resolución N°9862 del 2021/06/01 negando la prescripción, y que la entidad vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA nuevamente procede a remitir la respuesta mediante Oficio CE-2021602963 del 2021/08/05 enviando la Resolución N°9862 del 2021/06/01 en donde fue negada la prescripción al correo electrónico [verbislegal@gmail.com](mailto:verbislegal@gmail.com) el día 5 de agosto de 2021, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA quien se identifica con la C.C.N°1.016.000.605, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan ahora!  
www.hamrick.com